

Mérida, Yucatán, a doce de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310572322000041.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA Y LEGIBLE DE LAS AUTOPSIAS PSICOLÓGICAS QUE SE REALIZARON EN YUCATÁN ENTRE 2009 Y 2021 EN CASOS DE SUICIDIO.”

SEGUNDO. El día veinticinco de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán:

“...SE ENVÍA LA INFORMACIÓN DE MANERA DIGITAL A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...”

TERCERO. En fecha veintiseis de enero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ANEXADA.”

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida